RV: RADICACION DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN. RADICADO No. 11001311001020210001901.

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/09/2022 16:29

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307
Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.

Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias

Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal

Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: ana clemencia coronado hernandez <anaclemencia1012@hotmail.com>
Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 16:28
Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridica-mateus@hotmail.com <juridica-mateus@hotmail.com>; marilu260@hotmail.com <marilu260@hotmail.com>
Asunto: RADICACION DE SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN. RADICADO No. 11001311001020210001901.

Honorables.
Magistrados tribunal superior del distrito judicial de Bogotá.
M.P Dr. JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ.
E.S.D.

REF. EXPEDIENTE No. **11001311001020210001901.**

Demandante: **Julio Hernández Malagón.**

Demandada: **Luz María Delgado de Hernández.**

ASUNTO. SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.

ANA CLEMENCIA CORONADO HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, en donde me fue expedida la cédula de ciudadanía número 51.582.798, abogada en ejercicio portadora de la T.P No. 44.091 del C. S de la J; en calidad de apoderada de la parte demandada, por medio del presente escrito, y dentro del término legal oportuno sustento el recurso de apelación contra el fallo de primer grado, en los siguientes términos:

REPAROS FRENTE AL FALLO DE PRIMER GRADO.

1. En términos generales sobre la apreciación de las pruebas aportadas al proceso.

2. Excepción de temeridad y mala fe, por cuanto está probado, que la apoderada de la parte demandante, falto a la verdad en los hechos indicados en la demanda, vulnerando el principio de la probidad y buena fe.

   Consecuencialmente, la obligación de la Honorable Juez, de compulsar copias para que se investigue por fraude procesal a los responsables de esta conducta, de conformidad con el artículo 417 del C.P.1 2.

3. Así mismo, será objeto de argumentación, la valoración probatoria de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que el despacho hizo frente a la necesidad de alimentos de la demandada y/o indemnización, que le fueron negados por el A – Quo, con una argumentación que no se compadece con el acervo probatorio allegado al expediente y, además, por ser la cónyuge inocente de la ruptura matrimonial.

4. Igualmente, será objeto de argumentación y sustentación del recurso, la condena en costas impuesta a mi poderdante, cuando existe una prosperidad de la excepción que dio a la ruptura de la unión familiar, y la ausencia de condena a la parte demandante, quien por demás obro con temeridad y mala fe, al indicar hechos falsos en la demanda.

En su orden, presentó la sustentación del recurso en los siguientes términos:

I. EXCEPCION DE TEMERIDAD Y MALA FE.

Los hechos relevantes expresados en el libelo demandatorio, y que, de cara a las pruebas allegadas, decretadas y practicadas dentro del proceso de cesión de efectos civiles de matrimonio católico, promovido por el señor Julio Hernández Malagón, a través de la Dra. **MONICA ZULAY MATEUS PORTILLA,** en contra de su cónyuge Luz maría Delgado de Hernández, y que, sin lugar a dudas, son demostrativas de la falta de veracidad, honestidad y mala fe del demandante, al señalar "hechos contrarios a la realidad"[1], son los siguientes:

[1] **Código General del Proceso. Artículo 79. Temeridad o mala fe**

Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o **a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**
2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.
5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

"..**CUARTO:** Mi poderdante se separó de cuerpos de la señora **LUZ MARIA DELGADO DE HERNÁNDEZ, en el año 1990.**

QUINTO: En el año 1990 mi poderdante inicia una relación sentimental con la señora **MARIA LUCIA DIAZ ZÁRATE**, iniciando una comunidad de vida permanente y singular.

DECIMO: El 31 de octubre de 2016 mediante escritura pública 5542 en la notaria quinta de Bucaramanga, se declara la unión marital de hecho de mi poderdante el señor **JULIO HERNÁNDEZ MALAGÓN** y la señora **MARIA LUCIA DIAZ ZÁRATE desde mayo de 1992, hasta la fecha**". (negrillas y subrayas para destacar).

Dentro del proceso, quedo probado con el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, (confesión está que no fue infirmada en el proceso y por tanto tiene plena eficacia probatoria). la demandada, la señora Teostiste Males Ijail, (empleada doméstica de la familia Hernández- Delgado), y Julio Alberto Hernández Delgado, (hijo de la pareja), que la separación de cuerpos de los cónyuges aconteció, según el demandante aproximadamente 15 o 10 años, y demás testigos, a partir del año 2.012, en que definitivamente se fue a vivir a la ciudad de Bucaramanga, y antes de esta fecha estuvo compartiendo con su esposa e hijos bajo el mismo techo, y lecho en su residencia de Bogotá, como una familia normal.

Todos los declarantes son contestes, porque respecto a este específico hecho de la fecha de la separación de cuerpos de la pareja de esposos, bajo la gravedad del juramento, sin tacha alguna, dicen que fue a finales del año 2.012. Todo lo cual guarda relación con el dicho de los testigos e inclusive del mimo demandante, en el sentido que precisamente en ese año (2.012) fue que dejo de trabajar, se pensionó y argumentando una supuesta favorabilidad del clima de Bucaramanga, se trasladó a esta ciudad a convivir con su pareja extramatrimonial de manera permanente.

Es decir, a la fecha de en qué se recepcionaron los testimonios, los cónyuges llevaban separados de cuerpos, un lapso de tiempo

6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.(negrillas para resaltar).

aproximado de 10 años, pero nunca desde el año 1.990 (32 años), como se indica falsamente en los hechos de la demanda (4 y 5). Esta manifestación, solo tiene el propósito, según mi mandante, su hijo Julio Alberto Hernández Delgado y el propio demandante en conversación grabada por mi mandante, de obtener mejores beneficios en una eventual pensión de sobrevivientes, por parte de la compañera permanente, señora esta manifestación

Esta manifestación de tiempo de convivencia y lo propio indicado en la Escritura Pública No. 5542 del 31 de octubre de 2016 otorgada en la Notaria quinta de Bucaramanga, a través de la cual se declara la unión marital de hecho entre **JULIO HERNÁNDEZ MALAGÓN** y la señora **MARIA LUCIA DIAZ ZÁRATE,** a partir del mes de mayo de 1992 y de ahí en adelante; constituyen un engaño a la administración de justicia, una falsedad, un acto contrario a la realidad y deshonesto, que según mi mandante, tenía el propósito de hacerlo valer como prueba en una eventual solicitud de pensión de sobrevivientes o disputa jurídica entre la cónyuge y la compañera permanente. Esto por cuanto, el demandante y hoy pensionado, tiene una mesada pensional que asciende aproximadamente a ocho millones de pesos. Refuerza esta aseveración, las manifestaciones del demandante a su cónyuge en el sentido que no era su deseo divorciarse, que consiguiera un abogado y que él lo pagaba, que se defendiera como pudiera y que eso eran cosas de su hijo abogado. Grabaciones que no fueron tenidas en cuenta por parte del A – Quo, al considerar que se violaba la intimidad de la pareja. Pero que, en mi concepto, era la única manera de probar estas confesiones del demandante respecto a su falta de consentimiento en la presentación de demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico. Máxime cuando es la nueva familia la que tiene el total control sobre el demandante que ya es un anciano que cuenta con más de 80 años. Inclusive designando a su compañera permanente como apoyo. Además, las grabaciones, le pertenecían a la pareja por ser una conversación de estos y no de terceros y en ese sentido podrían ser utilizadas por cualquiera de los dos.

Naturalmente respeto el criterio del despacho, aunque no lo comparta.

Analizadas, las pruebas, en su conjunto de acuerdo a las reglas de la sana critica, no existe la menor duda, que la parte demandante, actúo de mala fe, al indicar en la demanda y Escritura Pública No. 5542 del 31 de octubre de 2016 otorgada en la Notaria quinta de Bucaramanga, actúo de mala fe, hechos contrarios a la realidad, respecto a la fecha de separación de los cónyuges. Con la intención no sólo de perjudicar a la contraparte, sino que pretende hacer caer en error al juez, para que, la declaratoria de la convivencia con la compañera permanente, sea por un tiempo superior al de su esposa.

Contrario a ello, la declaró no probada, sin previamente efectuar un análisis del acervo probatorio y desatendiendo el artículo 164 del C.G. DEL.P, según el cual, "

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho".

Estando debidamente acreditada esta excepción, la señora juez, debió en ejercicio de sus deberes, previstos en el numeral 3 del artículo 42 del C.G.P, [2] declarar su prosperidad y en

---

[2] **Código General del Proceso. Artículo 42. Deberes del juez**

Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

consecuencia, condenar a la parte demandante al pago de daños y perjuicios y agencias en derecho.

El presente asunto, tanto el demandante, como su apoderada actuaron con temeridad y mala fe, por lo tanto, era obligación de la jueza, remitir a la autoridad competente copia de lo necesario para que se inicie la investigación disciplinaria y la compulsa de copias a la fiscalía general de la nación en acatamiento al artículo 417 del C.P.[3] .

Por lo anterior, **SOLICITO** a los Honorables magistrados: **REVOCAR EL FALLO** parcialmente, recurrido y en su lugar,

1. Declarar probada la excepción de temeridad y mala fe.
2. Como consecuencia de dicha determinación, condenar a la parte actora al pago de daños y perjuicios a favor de mi representada y la condena en agencias en derecho, ante la prosperidad de este miedo exceptivo.
3. Compulsar copias al Consejero Superior de la judicatura y Fiscalía General de la Nación, para que se investigue a la parte demandante y su apoderada, Dra. MONICA ZULAY MATEUS PORTILLA
4. De considerar que la señora jueza incurrió en omisión a sus deberes, proceda de conformidad.

II. Para enervar las pretensiones de la parte actora, se presentó la excepción de CULPABILIDAD DEL DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA UNIDAD MATRIMONIAL y en consecuencia se decretara la

6. Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

[3] **Código PenalArtículo 417. Abuso de autoridad por omision de denuncia**

El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

La pena será de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular.

cesación de efectos civiles de matrimonio católico por la causal 1 del artículo 154 del C.C, y, la condena al pago de alimentos en cuantía equivalente al 80% de lo que percibe el demandante de pensión de vejez por parte de Col pensiones y el mismo porcentaje de la reliquidación de la pensión de vejez otorgada en sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito judicial de Cali de fecha 26 de febrero de 2021.

Frente a esta excepción, no existió duda para el despacho que el señor Julio Hernández Malagón, durante la existencia de su matrimonio con la demandada, sostuvo relaciones extramatrimoniales con otras mujeres, siendo una prueba indiscutible la confesión que se hace en la demanda por parte de la apoderada y el mismo demandante al aceptar estas relaciones con la señora MARIA LUCIA DIAZ ZARATE, además con el producto de dos hijos. NO siendo entonces, objeto de debate.

No obstante, el disenso con el fallo, radica en la incorrecta valoración probatoria que hace el despacho frente a la capacidad económica del demandante y la necesidad imperiosa de la cónyuge inocente y víctima de maltrato moral, psicológico y económico.

Conforme a lo anterior, el problema jurídico que se debe establecer en este punto, es si la señora LUZ MARIA DELGADO DE HERNANDEZ, como cónyuge inocente, tiene derecho a una indemnización y pago de alimentos por ser la cónyuge inocente de la ruptura de la relación matrimonial.

Para probar, la necesidad alimentaria y la indemnización de perjuicios, así como la capacidad económica del demandante, y la ayuda que éste le brindaba a su esposa, inclusive con posterioridad a su abandono físico; se aportaron como pruebas documentales: extractos bancarios de la cuenta de mi poderdante, en donde el demandante consignaba los dineros para su manutención, contrato de trabajo a término fijo celebrado con la señora TEOTISTE MALES IJAJÍ y tres liquidaciones de prestaciones sociales, cuatro (4) recibos de pago de tarjeta de crédito Colpatria, facturas de gastos de manutención (papelería, gasolina, almuerzos, medicamentos,

mercado, lavandería) de mi representada, recibo de pago de pensión de vejez de mi poderdante, consolidación de gastos de manutención de la señora Luz María Delgado del periodo diciembre de 2019 a febrero de 2021, certificación de pagos realizados al programa de EPS de la caja de compensación familiar de la señora Luz María Delgado.

Estos documentos, acreditan la capacidad económica de mi mandante, en la suma de escasos 2.300. 000.oo que percibe como pensión de vejez, y los gastos que ascienden a la suma superior de $ 4.500. 000.oo, sin tener en cuenta el pago de enfermera o empleada, que debe contratar por su avanzada edad 79 años y su enfermedad terminal que fue detectada en el mes de mayo de 2022 y que fue comunicada al despacho y su cónyuge, en audiencia de practica de interrogatorios. Estas pruebas documentales, no han sido argüidos de falsos o desconocidos por la parte contra se adujeron y que prueban, la necesidad de la demandada de alimentos y una indemnización de perjuicios por los daños morales, psicológicos y económicos causados por su esposo con su desleal proceder.

De igual manera, se aportaron unas grabaciones donde el demandante le indica a su esposa que, no es su querer divorciarse, que esto es cosa de su hijo Julián por la pensión en caso de que muera, (es decir, si tiene un fin perverso el proceso, porque es para ser utilizado en una eventual demanda de pensión de sobrevivientes), con lo que se reafirma la temeridad y mala fe. En efecto, indicó: "…. usted sabe cada cual tira para su lado", y en ultimas que se defienda como pueda, que él no la va a desamparar, que él le paga el abogado, que esa joda es para que si él se muere (demandante) se quede con la pensión, refiriéndose a la nueva compañera, pero que no se preocupe que él le va a respetar los derechos de su esposa, que fue obligado a firmar el divorcio, que no quería hacerlo, que no se preocupe que no la va a abandonar, "..ni puel putas", no sé qué fue lo que paso ahí llego Julián y tatata, no se preocupe mija que a Usted no le va a hacer falta nada ",

Las grabaciones que hizo mi poderdante y que fueron aportadas la proceso, y que no fueron tenidas en cuenta para su valoración, no son pruebas ilícitas, como lo adujo el despacho en

su oportunidad, y deben ser tenidas en cuenta porque, quien graba la conversación es la persona que intervine en la plática con el otro interlocutor, en contra de quien se aduce. Por lo tanto, no estamos frente a un atentado contra la vida privada o comunicación y además, porque la conversación no trata temas íntimos o de la esfera personal de las personas que intervienen.

Esta prueba debe ser tenida en cuenta, porque, no se vulnera el derecho a la intimidad de la persona grabada (tampoco es un delito), a pesar de su falta de conocimiento del hecho de ser grabado, porque, quien efectúo la grabación es parte de la conversación

En consecuencia, las mismas, son demostrativas de la ayuda económica que el cónyuge culpable entregaba a su esposa y que dejó de hacer a finales del año 2.019 y su falta de voluntad para impetrar la demanda, aunque en el interrogatorio de parte, haya expuesto lo contrario, seguramente por la influencia de su actual familia. Como efectivamente se evidencia, al ser acompañado en esta diligencia, sin necesidad alguna por su actual compañera permanente, con el pretexto de ser su apoyo. Que a juzgar por el desarrollo de la diligencia, no lo requiero porque contrario a su alzhéimer se mostraba lucido en sus respuesta.

Sumado a lo anterior, si bien es cierto, la señora MARIA DELGADO DE HERNANDEZ, indicó en su interrogatorio de parte que sus gastos ascendían más o menos a la suma de $ 2.000.000.oo, el despacho debió analizar esta declaración bajo el entendido, que se trata de una mujer de 79 años, con las limitaciones y lagunas mentales propias de su edad, y también bajo en entendido, como quedo probado, que no es ella, quien se ocupaba de pagar los gastos del hogar, porque durante todo su matrimonio quien efectuaba estos gastos era su esposo, quien le entrega a la empleada doméstica, en el año 2.018, aproximadamente $ 5.000.000.oo tal y como esta testigo lo indicó bajo la gravedad del juramento. Declaración a la cual s ele debe dar credibilidad, dada la cercanía y acompañamiento que durante mas de 20 años tuvo a la familia HERNANDEZ-DELGADO. Naturalmente, que por la escasa formación académica de la señora TEOTISTE MALES IJAJÍ, era apenas lógico, que se

equivocara en algunos aspectos intrascendentes, frete al objeto mismo del hecho declarado, pero que sopesaron de manera inapropiada por parte del despacho, para la valoración del testimonio.

Así mismo, el despacho se ocupó de cuestionar al hijo Julio Hernández Delgado acerca de su manutención y obligación de soportar sus propios gastos, sin tener en cuenta que la demandada dada su avanzada edad, condición de salud que padece en la actualidad, diagnosticada con cáncer, requiere, no solamente de una enfermera para su cuidado cuyo costo mensual, no es inferior a $ 2.500.000.oo si tenemos en cuenta que el día o mejor la noche, es cobrada por lo menos en la suma de $ 85.00.000; para lo cual solo basta, con ingresar a cualquier plataforma que ofrezca estos servicios para constatar su valor. Sino además, que es un hecho notorio que no requiere prueba, que hoy, por hoy, los servicios públicos de un estrato cinco como es donde habita la demandada asciende por lo menos a $ 500.000.oo, un mercado para una sola persona, entre carnes, cereales, lácteos, frutas, verduras, no se compra con menos de $ 1.500.000.oo, y de aseo, un valor aproximado para el mes de $ 600.000.oo, estos gastos sin contar con los medicamentos, transporte y cuidados que debe tener mi mandante con ocasión de su edad y estado de salud.

De tal suerte, que el A-Quo, le dio un valor probatorio equivocado, a las pruebas debidamente aportadas, sino que desconoció las mismas, concluyendo una tesis contraria a la realidad probatoria.

Prueba de esta afirmación, es tener por cierto, que con los ahorros que tenía mi mandante y su hijo podía sobrevivir, cuando lo cierto es que quedo probado que la demandada tuvo que vender un apartamento en Bucaramanga que le correspondió en la liquidación de la sociedad conyugal, precisamente, porque lo que recibe como pensión, no le alcanzaba para suplir todas sus necesidades, y que al respecto dijo Julio Hernández (hijo) que contaban con escasos recursos para la subsistencia de su progenitora, porque a través de todo el tiempo que el cónyuge culpable dejo de suministrar los dineros que venía aportando,(finales de 2.019), el ahorro, se ha gastado.

Dando, por cierto, de manera equivocada la señora Juez que con este dinero se puede sostener la demandada.

De igual manera, se hizo un raciocinio equivocado de las pruebas documentales y testimoniales, al indicar que la demandada tiene recursos suficientes para su mantención porque posee un 50% del derecho de dominio, sobre la casa donde vive, y un 50% de derecho de propiedad, sobre un parqueadero; a pesar de estar comprobado que los mismos no se han vendido, solo producen gastos. Sumado a ello, el producto del parqueadero no le ha sido reintegrado a mi mandante y es administrado por su cónyuge o mejor la compañera permanente de este, sin reportar ganancia alguna a la cónyuge inocente.

Colofón de lo dicho, estos bienes no pueden ser tenidos como prueba de capacidad económica de la señora Luz María Delgado para su manutención, por falta de liquidez. Es verdad que los pueden vender, pero mientras ello suceda, no se puede dar por cierta esta condición de liquidez.

De haber analizado el A-Quo, las pruebas en conjunto de acuerdo a las reglas de las sana critica, "inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes",[4] y atendiendo las reglas de valoración de los testimonios, y especialmente los hechos que no requieren prueba, como los indicados en precedencia, respecto a lo que hoy en día cuesta la manutención de una persona y el sostenimiento elemental de una casa; así como la condición de edad, y salud de la demandada y los gastos que ello generan; seguramente hubiese llegado con ellos al convencimiento de la necesidad de los alimentos e indemnización de perjuicios del cónyuge inocente a cargo del cónyuge culpable, quien salió airoso de su mal proceder en perjuicio del daño moral económico, psicológico que le causo a su esposo que durante mas de 50 años lo acompaño, en las malas y las buenas. Quien, además, fue víctima de su machismo y tortura económica, porque al

[4] **Sentencia SU129/21.**

decir, del hijo de la pareja cuando la mamá le hacía reclamos acerca de sus relaciones extramatrimoniales los castigaba con suspender la ayuda económica.

De lo dicho se extrae que, si bien es cierto, que, los jueces tienen plena libertad para darle preferencia a unas pruebas, sobre otras; no es menos irrefutable, que esta potestad no es absoluta, y que no está configurada para avaluar juicio de valor que sobrepasen los límites de la racionalidad.

Lo anterior, por cuanto, se niega a la demandada alimentos e indemnización cuando las pruebas informan, de forma fehaciente y certera, no solo que la demandada necesita de alimentos sino también que el accionante cuenta con la suficiente capacidad para suministrárselos, todo lo cual encuentra respaldo en el Código Civil artículos 411-4, modificado por la ley 1 de 1.976, articulo 23, el 412, 413, 414,419, 420 a 423 (…) y sentencia de la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela STC 442 -2019, radicación No. 11001-02-03- 000-2018-03777-00 del 24 de enero de 2.019, M.P Dr. Luis Alfonso Rico Puerta. y C-746 de octubre de 2.0118.

III. Condena en costas.

Reza el artículo 365 del C.G del P., "En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión…"

"Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(…) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas…"

Acorde con la disposición legal parcialmente transcrita, se condena en costas a quien resulte vencido en juicio, o en caso de prosperidad parcial de la demanda, en el presente asunto, la parte demandante salió avante parcialmente, y la parte demandada salió victoriosa en la excepción de culpa del demandante en la ruptura matrimonial con ocasión de las relaciones extramatrimoniales que tenía y sostiene con otras mujeres. Por lo que lo ajustado a derecho, era exonerar a las partes de dicha condena por existir una compensación.

No obstante, la jueza de primera instancia contraviniendo la disposición legal, descrita en precedencia, solo condenó a la parte que represento, en la cuantiosa suma de $ 3.000. 000.oo.

Es sabido que contra el auto que apruebe las costas, que no es éste, es factible, interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación. No obstante, la controversia, que aquí se discute, no es la tasación de la misma, que, aunque exagerada, puede ser controvertida en otra etapa procesal, sino la condena en sí misma, porque, no resultando avante todas las pretensiones de la demanda y existiendo una prosperidad parcial en las excepciones propuestas por la pasiva, se condena únicamente a esta a sufragarlas.

Con el agravante que, cuando le solicite a la señora Juez, se aclarara esta decisión respondió, que no era su obligación hacerlo, respuesta despectiva e insolente, como es la costumbre de esta servidora pública dirigirse a las partes y testigos, e inclusive a los empleados del despacho, como Ustedes lo pueden verificar en los videos de las audiencias.

Por lo precedente, **SOLICITO** a los honorables Magistrados, revocar, para, absolver de cualquier condena en costas a la parte pasiva.

Cordialmente,

ANA CLEMENCIA CORONADO HERNANDEZ.